

Rama Judicial del Poder Público



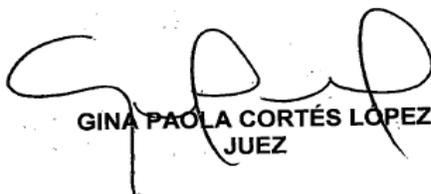
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2013 00950 00

1. OFÍCIESE al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que informe el estado actual de la solicitud de negociación de deudas, así mismo informe si se ha practicado la audiencia de que trata el artículo 560 del C.G.P.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



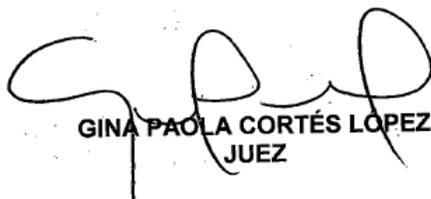
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00282 00

1. REQUIÉRASELE a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, acredite el diligenciamiento del Oficio No. 1001 de fecha 16 de mayo de 2023 remitido a las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; rubiela@gmail.com y defensaslegalessas@gmail.com en la misma fecha a las 2:27 PM lo anterior, resulta relevante para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del Auto 10 de junio de 2019 (Folio No. 372 archivo digital 001) aportando el certificado de tradición donde conste la inscripción de la adjudicación sobre el bien adjudicado.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



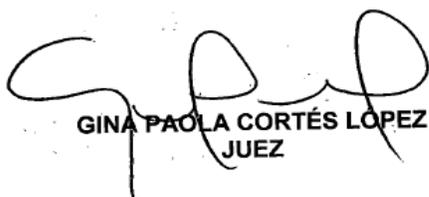
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00396 00

1. AGRÉGUENSE a los autos el soporte de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo digital 028 y 029) practicadas el 23 de mayo de 2023 y 16 de septiembre de 2023, respectivamente a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGUER en la dirección Calle 3 A 19-20 de esta ciudad, con resultado de envió exitoso.

No obstante, la notificación practicada NO SURTIRÁ EL EFECTO esperado, véase que la comunicación enviada (citorios) se omite informar la fecha de la providencia a notificar que corrigió el nombre de una de las demandadas y del cual se ordenó notificar con el proveído que libro mandamiento de pago, así entonces en los comunicados deberá informarse que los proveídos a notificar son de fecha 28 de junio de 2016 y 01 de agosto de 2016 (folios 24, 25 y 27 archivo 001) el primero mediante el cual se libra mandamiento de pago y el segundo por medio del cual se corrige el nombre de una de las demandadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



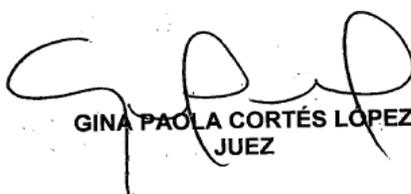
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00050 00

1. Habiendo transcurrido un tiempo prudencial, REQUIÉRASELE al liquidador JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, acredite el cumplimiento del inciso SEGUNDO del Auto 16 de mayo de 2023 notificado en estado virtual No. 079 del 17 de mayo de 2023 en lo que refiere a la entrega del vehículo adjudicado (CBK156) al acreedor COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00030 00

1. Incorpórese a los Autos los escritos allegados por la parte demandante de fecha 14 y 15 de agosto de la anualidad (archivos digitales 061, 062 y 063) en el que solicita inicialmente la *-nulidad constitucional – Litispendencia-* del proceso de la referencia y seguidamente la *-ilegalidad-* del Auto 26 de julio de 2023 notificado en estado virtual No. 123 del 27 de julio de 2023 en el que se le se le requiere por última vez a la parte demandante acredite la entrega del título valor so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

2. Ante lo expuesto, frente a la solicitud de que se declare la *-nulidad constitucional – Litispendencia-* del proceso de la referencia, su pedido resulta improcedente, véase que la figura de *Litispendencia* se enlista en las excepciones previas (numeral 8 artículo 100 C.G.P) como medio de defensa a favor de la parte ejecutada y en consecuencia la oportunidad procesal para presentarle acontece en el traslado de la contestación de la demanda, pero además, la litis pendencia se presenta cuando la decisión de un proceso pende de lo que se decida en otro, y en este caso, esta actuación ya fue concluida con providencia en firme.

En la misma línea, deberá señalársele al memorialista que no hay causal de nulidad alguna en el transcurrir de la actuación, y menos cuando se otorgaron a lo largo del proceso las garantías y oportunidades a las partes para discutir los pormenores del proceso, y era consiente el demandante, por que así se le advirtió desde el auto que libró mandamiento de pago, que el título valor objeto de cobro judicial estaba en su custodia y debía responder por su circulación, bajo el entendido de la lealtad y buena fe procesal, que le conminaba a abstenerse de proceder a duplicidad de cobros con el mismo instrumento.

3. Frente al pedido de que se declare la *-ilegalidad-* de la providencia de fecha Auto 26 de julio de 2023 notificado en estado virtual No. 123 del 27 de julio de 2023 en el que se le requiere por última vez a la parte demandante acredite la entrega del título valor so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., su solicitud no se enmarca en las dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., pues lo ordenado por este recinto no es más que otra cosa que verificar la entrega del título valor con el que el abogado actor con pleno conocimiento presentó la demanda (20 de enero de 2021 según acta de reparto No. 240199) y de la cual conforme al trámite impartido en el proceso de la referencia en el que la parte demandante permaneció silente ante los requerimientos y decisiones proferidas en torno a la discusión traída por el demandado respecto del pago total de la obligación (Auto 08 de febrero de 2022, 09 de marzo de 2022 y 22 de abril de 2022, notificados en estado virtual No. 022 del 09 de febrero de 2022, 043 del 10 de marzo de 2022, 068 del 25 de abril de 2022) se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme los argumentos expuestos en Auto 09 de mayo de 2022 notificado en estado virtual No. 078 del 10 de mayo de 2022. El requerimiento del que se duele el solicitante, es absolutamente legal y da cumplimiento estricto, al artículo 624 del C. de Co.

Ahora, no puede el demandante pretender atribuir responsabilidad a este recinto judicial de su descuido profesional, falta de lealtad y desconocimiento del deber de colaboración con la recta administración de justicia, al negociar un título valor en cobro y pretender desconocer los efectos del pago que sobre el mismo recibió.

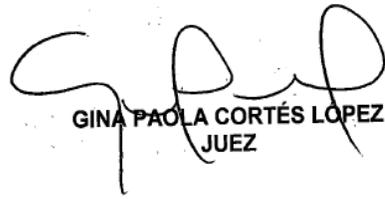
Por lo expuesto, la anterior solicitud será RECHAZADA.

4. En ese sentido y no habiéndose acreditado la devolución del título valor con el que se presentó la demanda de la referencia, se le REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante acredite la entrega del título valor so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Para lo anterior, concédasele el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación del precitado Auto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00736 00

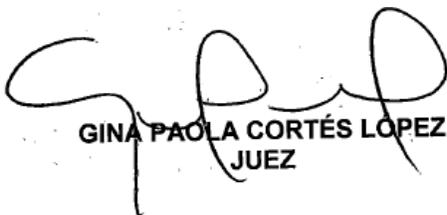
1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

2. Adviértasele a la parte actora que la información donde se ubica el señor Castillo Molina allegada por el pagador TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S, le fue remitida el 28 de agosto de 2023 a las 4:43 PM a la dirección electrónica angelica.m@reincar.com.co (archivo digital 050).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

1. De la revisión de los soportes que anteceden, el Despacho observa que en la notificación por aviso efectuada al demandado ROLANDO ARÉVALO FLÓREZ en la dirección: CRA 4 # 10-17 del municipio de Candelaria (Valle) el 21 de julio de 2023, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., pues a pesar de allegarse el Auto mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023, el mismo no se encuentra debidamente cotejado y sellado y la certificación de correo solo indica se entregó comunicado, no habiendo certeza del cumplimiento de la exigencia legal en debida forma.

Adviértase lo dispuesto en el numeral 1º del Auto fechado el 05 de junio de 2023.

Así las cosas, en garantía del debido proceso, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega del Auto mandamiento de pago -debidamente cotejado-, con el fin de evitar posibles nulidades.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00299 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 14 de junio de 2023 notificado en el estado No.098 del 15 de junio de la presente anualidad, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SILQUIN LTDA identificada con el NIT.890325787-2 contra METÁLICAS MUÑOZ CALI SAS identificada con el NIT.900209167-5, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00319 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ AMPARO ECHEVERRY QUINTERO - 31278631	Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 7516	Producto no susceptible de Embargo
LUZ AMPARO ECHEVERRY QUINTERO - 31278631	Cuenta Ahorros - CTA PENSION - PLAN 18 9893	Producto no susceptible de Embargo

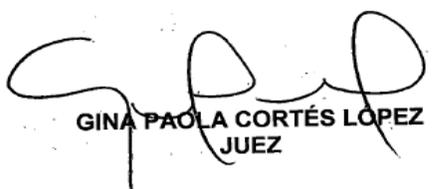
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia y Banco Av Villas.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LUZ AMPARO ECHEVERRY QUINTERO del Auto mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

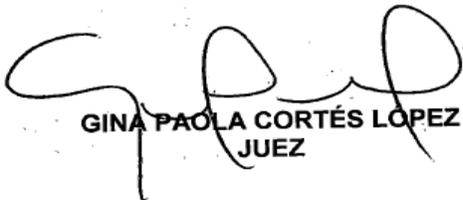
76001 4003 021 2023 00339 00

1. Agregar al plenario las constancias negativas de notificación efectuadas a la demandada LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA en la nomenclatura CARRERA 1 B 2 # 74-21 barrio Petecuy II con observación “...*en esta dirección no conocen al destinatario...*” y de la ejecutada PAOLA ANDREA VÉLEZ DELGADO en la dirección: CALLE 73 # 1 N-84 barrio Gaitán, bajo causal “...*dirección del destinatario incorrecta, no marca cra 1N en la zona...*”.

2. No obstante, se requiere a la parte actora para que intente la notificación de las precitadas demandadas en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el numeral 3º del Auto fechado el 10 de julio de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00342 00

Estando suspendida la presente actuación, se advierte que en el escrito que la solicitó, expresamente el demandante se reservó la facultad de continuar el trámite. Con fundamento en ello, la apoderada actora, con expresa facultad para terminar, informa que el deudor ha cancelado la totalidad de la obligación y por ende solicita la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S., identificado con el NIT. 860035827-5 contra EDISON BURGOS DUARTE, identificado con la cédula 16664016, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

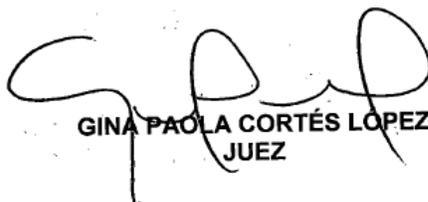
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagaré No. 1954162, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00401 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico de la ejecutada en la dirección electrónica: molinamaritza125@gmail.com- tomada del poder especial para la adquisición de un inmueble mediante compraventa, suscrito por la demandada; conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 TÉNGASE NOTIFICADA a MARITZA MOLINA OSORIO desde el 13 de julio de 2023.

Adviértase que transcurrido el término de traslado, la demandada permaneció silente.

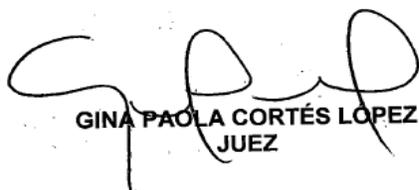
2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-1002229 en el que consta la inscripción de la medida de embargo ordenada.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que desde el 28 de junio de 2023 el Despacho remitió el oficio de embargo No.1375 al correo electrónico del apoderado demandante, junto a la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00441 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente de la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, donde refiere que el día 21 de julio de 2023 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor Andrés Felipe Ortega López y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta fue radicado el 31 de mayo de 2023 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia.

No obstante, a vuelta de revisar la actuación surtida en el proceso, se denotan actuaciones a partir del 21 de julio de 2023, inclusive, que con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. no podían adelantarse y en consecuencia se ordena dejar sin efecto, todo lo actuado desde esa fecha y que corresponde a los archivos 018 del expediente virtual en adelante.

Así mismo, conforme la solicitud presentada, se ordena la suspensión de los descuentos efectuados por el empleador TM MEDICAS. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente notificándole la decisión adoptada.

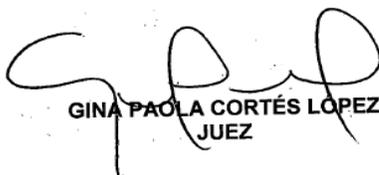
De igual modo, se pondrá en conocimiento del centro de conciliación los dineros retenidos por concepto de depósitos judiciales en este trámite, para que hagan parte de la propuesta de pago del deudor frente a sus acreedores.

Comuníquese lo anterior a los intervinientes y al demandante en la actuación de marras para que se haga parte en el trámite de negociación de deudas que se adelanta ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL.

La presente actuación deberá ser informada al Centro de Conciliación a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

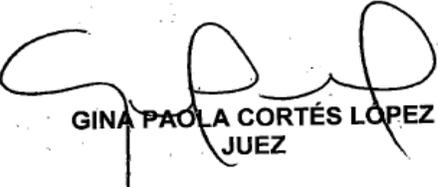
76001 4003 021 2023 00463 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada STEPHANY VALENCIA ARTURO del Auto mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2023 y su corrección fechada el 13 de julio de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00477 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la INMOBILIARIA OSPIR LTDA identificada con el NIT.900225585-5 contra LINA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29111428, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la sociedad demandante como arrendador y la demandada como arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho 5-3 de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que celebró con la señora Rodríguez Gómez (arrendataria) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la CALLE 16 No. 85 A 34 Apto 104 del Barrio El Ingenio de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 12 meses contados a partir del 01 de septiembre de 2022, con un canon mensual de \$2.250.000 y que la demandada incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento por los meses de octubre de 2022 a junio de 2023.

2. Mediante proveído de 5 de julio de 2023 y su correspondiente corrección fechada el 13 de julio de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó a la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ el 21 de julio de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el correo electrónico linamar0630@hotmail.com, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición o acreditado el pago de suma alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *"...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado..."*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que la arrendataria no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte

demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA OSPIR LTDA identificada con el NIT.900225585-5 y LINA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29111428, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

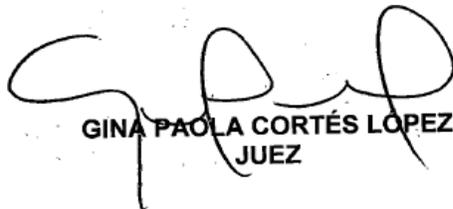
TERCERO. ORDENAR a la demandada hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la CALLE 16 No. 85 A 34 Apto 104 del Barrio El Ingenio de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$1.600.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00499 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.800037800-8 contra F. CELL COMPANY S.A.S. identificada con el NT.901092190-3 y JANNE SHIRLEY GÓMEZ SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.31445556.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los ejecutados, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$124.999.153), a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.069036110007804 que respalda la obligación No.725069030226060, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios a la tasa referencial de IBRMV+3.0 efectivo mensual o el máximo legal vigente, en caso que exceda lo certificado por la Superfinanciera, causados desde el 11 de enero de 2023 al 11 de abril de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 12 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y ÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.561.866) por otros conceptos, incorporado en el pagaré No.069036110007804 que respalda la obligación No.725069030226060, adosado en copia a la demanda

2. Mediante proveído de 6 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la sociedad F. CELL COMPANY S.A.S. y la señora JANNE SHIRLEY GÓMEZ SALDARRIAGA el 31 de julio de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el correo electrónico fortucell@hotmail.com, que corresponde al de notificaciones de la persona jurídica, de la cual es gerente la persona natural; sin que dentro del término legal los ejecutados hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$10.234.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas
31445556	JANNE SHIRLEY GOMEZ SALDARRIAGA	76001400302120230049900	1. 001302270100022738 2. 001302270200594165
901092190	F. CELL COMPANY S.A.S.	76001400302120230049900	1. 001305710100009240

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
31445556	GOMEZ SALDARRIAGA, JANNE SHIRLEY	76001400302120230049900	AH 256399593 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Cámara de Comercio de Cali:

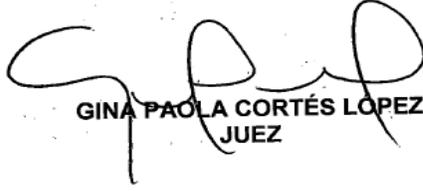
Oficio 1479

1. El demandado no figura en nuestros registros como titular de cuotas o establecimientos de comercio, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso

1. Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que la sociedad F.CELL COMPANY S.A.S. identificada con matrícula mercantil No 989448-16 y NIT 901092190-3, no figura como propietaria de ningún establecimiento de comercio. Por lo anterior, no es posible proceder con el registro del embargo solicitado.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 Demandados: F. CELL COMPANY S.A.S. NIT. 901.092.190-3 JANNE SHIRLEY GÓMEZ SALDARRIAGA C.C. 31.445.556 Radicación: 76001 4003 021 2023 00499 00

Notifíquese,
PR



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00513 00

En atención al escrito de terminación que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandante y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho tomará la decisión pertinente.

Ahora, de la revisión del trámite de marras se denota un recurso de reposición de la parte demandante contra el Auto mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2023 y dada la terminación presentada, resulta superfluo resolver sobre el mismo.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN identificada con el NIT.890303400-3 contra MARIO ALBERTO GRANADOS MARTÍNEZ y NAZLI GICELA LOZANO MURILLO identificados con la cédula de ciudadanía No.1082850482 y 66660435, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda

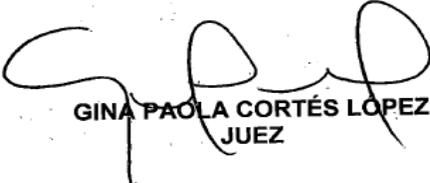
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagaré No. 509112, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00543 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas sararojas1712@hotmail.com y nelsonrojas@hotmail.com, última de las cuales se recibe como del demandado, bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura corresponde a su contraparte, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., TÉNGASE NOTIFICADOS a los demandados SARA LUCÍA ROJAS MENDEZ desde el 27 de julio de 2023 y NELSON ROJAS GARZÓN desde el 1° de agosto de 2023.

Adviértase que cumplido el término de contestación, el señor Rojas Garzón permaneció silente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. Constructora Bolívar Cali S.A.:

CLAUDIA MARGARITA VELÁSQUEZ MERA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.900.038 de Bogotá, en calidad de directora de talento humano y administrativo de **CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.**, y de conformidad con el Oficio No. 1574 del 17 de julio de 2023, por medio del cual, el despacho ordena la retención y embargo del 50% de lo que supere el salario mínimo mensual legal vigente del señor NELSON ROJAS GARZÓN identificado con la C.C. No. 16.651.728, amablemente me permito adjuntar al despacho constancia de depósito judicial a órdenes del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$657.690)**

Así las cosas, la suscrita prueba el cumplimiento del embargo judicial decretado.

De igual sentido, me permito manifestar al despacho que el señor Nelson Rojas Garzón, prestará servicio para **CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.** hasta el día 02 de octubre de 2023, pues se le fue reconocida la pensión de vejez, razón por la cual, hago saber a este juzgado que la compañía procederá hasta el mes de septiembre en retener, deducir y embargar el salario del trabajador.

b. Scotiabank Colpatría:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
SARA LUCÍA ROJAS MENDEZ	1144064884	760014003021 20230054300

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

c. Banco Av Villas:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Asunto: Oficio número 1573 de 20230717. Radicado 76001400302120230054300 de LORENA ROJAS TRIVIÑO Contra NELSON ROJAS GARZON con número de identificación 16651728.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SARA LUCA ROJAS MENDEZ - 1144064884	Cuenta Ahorros - - 4588	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
SARA LUCA ROJAS MENDEZ - 1144064884	Cuenta Ahorros - - 2928	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

e. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
SARA LUCIA ROJAS MENDEZ	1144064884
NELSON ROJAS GARZON	16651728

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Pichincha y Banco Popular.

3. Toda vez que la demandada SARA LUCÍA ROJAS MENDEZ dentro del término legal asignado contestó la demanda y propuso excepciones (archivo virtual 019 y 020) y que el extremo activo recorrió en tiempo, el traslado de las excepciones (archivo virtual 023), dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría.

4. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **_2_: _00 p.m. del día _3_ del mes de octubre de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con los artículos 392 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, de acuerdo al Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., advirtiéndole que es posible la práctica de pruebas se DECRETAN las pruebas que serán practicadas en Audiencia.

A SOLICITUD DE PARTE

Documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, por ser pertinentes al tema procesal:

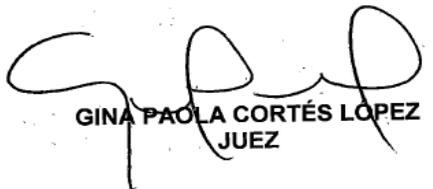
- Copia del contrato de concesión de espacio
- Correo electrónico fechado 24 de marzo de 2021
- Correo electrónico fechado 17 de julio de 2021
- Copia de extractos bancarios BANCOLOMBIA
- Comunicado BANCOLOMBIA fechado 1 de agosto de 2023

DE OFICIO

Interrogatorio de parte de la demandante y la demandada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00560 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas allegadas por las siguientes entidades, en las que informan:

- Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas "...le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-113412, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV."
- Superintendencia de Notariado y Registro: "... una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 113412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural..."

2. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en legal forma, y como quiera que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON ELIAS FRANCO ARIAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS no comparecieron al proceso, se nombrará curadora *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
YULI TATIANA CONTRERAS ARCE Cc No. 1130617478	Carrera 5 No. 12 – 16 Edificio Suramericana Oficina 405 Cali - Valle	lytatiana22@gmail.com Cel. 3105575101

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado 08 de agosto de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio. No obstante, teniendo en cuenta el lineamiento jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7800 de 2023, se asignarán gastos, previa su comprobación y siempre que hayan sido útiles al proceso.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Suminístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>155</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Sep-2023</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00599 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el año indicado en el literal "b" numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, siendo el correcto 11 de marzo de 2022 y NO, como se indicó

Entiéndase notificado el administrador provisional de la presente providencia, por estado.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y otras entidades, así:

a. Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 31/08/2023, recibido el día 1/09/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
RAFAEL URIBE PALACIOS	14951984	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

b. Registraduría Nacional del Estado Civil:

En cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia, donde requiere: (...) *"informe si el ciudadano RAFAEL URIBE PALACIOS registra en sus bases de datos como padre de alguna persona."* (...), me permito informar que una vez consultadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 05/09/2023, se encontró:

RAFAEL URIBE PALACIOS, identificado con C.C. No. 14.951.958, con fecha y lugar de expedición 04/12/1969 de Cali, documento cancelado por muerte, Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No.0010208832 de la Notaria Octava (08) de Cali, en las bases de datos no se encuentra registro de hijos.

c. INVERFAS S.A.:

Por medio de la presente nos permitimos informarle que el RUS, es un Registro Nacional de Seguros creado por el artículo 78 de la ley 1328 de 2009, que fue diseñado como un sistema de información canalizado de conformidad a lo indicado en el artículo 2.31.2.3.3 del decreto 2775 de 2010, lo que significa que las respuestas a los requerimientos de las entidades del estado, se suministran siempre y cuando se realice una previa consulta a las compañías aseguradoras quienes son las entidades que cuentan con la información y documentación de pólizas, tomadores y beneficiarios, INVERFAS S.A. es la compañía encargada de la administración del RUS, pero no tiene acceso directo a las bases de datos de las compañías de seguros, razón por la cual, no tiene competencia para proporcionarle la información requerida.

d. FASECOLDA

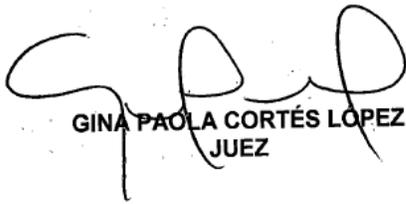
En atención a su solicitud, es pertinente comunicarle que FASECOLDA es una entidad gremial instituida para defender los intereses legítimos de las compañías de seguros afiliadas y que la información que requiere se encuentra en las aseguradoras; sin embargo, en aras del cumplimiento del deber de colaboración, le informamos que la empresa INVERFAS S.A., es la entidad encargada del tratamiento de bases de datos de las compañías afiliadas al gremio.

3. Téngase en cuenta que el administrador provisional se notificó de manera personal el 04 de septiembre de 2023 (archivo virtual 020) y presentó escrito de contestación - en término-, donde se evidencian medios exceptivos (archivo virtual 028).

No obstante, una vez integrado debidamente el contradictorio, se le dará el trámite respectivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00724 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la información allegada por la EPS Sanitas respecto del nombre del pagador y/o aportante del demandado, en el que se comunica que el aportante es el mismo ejecutado.

Nombres y Apellidos	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO
Cedula	1144030821
Dirección	CALLE 46 NO 112 51
Ciudad	CALI
Teléfono	3147071201
Correo Electrónico	juan.sanchez@crowe.com.co
Empleador	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO
Nit	1144030821
IBC	1160000

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas que al comunicado de embargo suministraron las siguientes entidades:

Bancolombia

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO - 1144030821	Cuenta Ahorros - - 5943	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene vínculos con Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

3. De acuerdo a la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADO al demandado en el correo electrónico jsebas166@gmail.com, suministrado bajo su exclusiva responsabilidad por el demandante quien asevera corresponde al ejecutado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. desde el 25 de septiembre de 2023, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales ordenada en el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Vencido el término legal de traslado, vuelvan las diligencias para proseguir según corresponda.

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>155</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Sep-2023</u> La Secretaria,
